



RESOLUCION 1/2018 DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA SOBRE LA CONVALIDACIÓN DE LA FORMACIÓN TEÓRICA Y PRÁCTICA DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE PERSONAL FERROVIARIO

La Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal, establece en su artículo 47.7 el procedimiento de convalidación de la formación teórica y práctica para los diferentes títulos habilitantes.

El objetivo del citado artículo es tener en cuenta los conocimientos previos en el proceso de adquisición de un título habilitante. A estos efectos, se autoriza a los centros de formación a efectuar convalidaciones de la carga lectiva teórica de los correspondientes programas de formación, mediante decisión motivada, atendiendo a los conocimientos formativos que acrediten los interesados. De igual modo, el centro homologado, con el informe favorable de la entidad ferroviaria correspondiente, podrá solicitar a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria (AESF) la convalidación, parcial o total, de la carga lectiva práctica, que ésta podrá conceder mediante resolución motivada, atendiendo a los conocimientos formativos y experiencia que se acrediten.

Este procedimiento es adecuado para los supuestos de convalidaciones en los que es necesario un tratamiento particularizado caso a caso, como ocurre, por ejemplo, si se dispone de una habilitación para un determinado tipo de personal ferroviario y se desea acceder a otro tipo, a modo de “curso puente” no previsto en los itinerarios formativos.

Sin embargo, la mayoría de los casos en los que se puede requerir una convalidación total o parcial de la formación se encuadran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Un interesado que está en posesión de un título habilitante determinado, desarrollando las funciones propias de ese título para una entidad ferroviaria, finaliza su relación laboral con dicha entidad. A continuación es contratado por otra entidad ferroviaria para desarrollar las **mismas funciones de la habilitación que ya tenía anteriormente**. En este supuesto estaría un maquinista que cambia de empresa ferroviaria y en la nueva empresa, va a operar por las mismas líneas y/o el mismo material rodante.
- b) Un interesado que está en posesión de un título habilitante y va a **desarrollar sus funciones para varias entidades ferroviarias simultáneamente**. Este sería el caso de



un habilitado como responsable de operaciones de carga que ejerce en una terminal en la que se operan trenes de diferentes empresas.

En estos casos, parece lógico que las empresas no lleven a cabo un proceso completo de formación para emitir las nuevas habilitaciones, teniendo en cuenta que los contenidos tanto teóricos como prácticos del correspondiente programa formativo, serían prácticamente iguales, a excepción del contenido relativo al SGS de la nueva entidad para dicho título habilitante o aquellas particularidades o refuerzos que se considere adecuado introducir.

Estos supuestos se producen con mucha frecuencia, por lo que parece oportuno establecer mecanismos eficaces y ágiles que eviten que los centros de formación y las entidades ferroviarias tengan que utilizar de manera reiterada la aplicación del artículo 47.7, solicitando a la AESF la convalidación de la enseñanza práctica y esperando una decisión motivada particularizada caso a caso.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 47.7 y en la disposición final cuarta de la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, esta Agencia, **RESUELVE:**

Primero: Convalidación de la carga lectiva práctica.

La carga lectiva práctica recibida para la obtención de un título habilitante se considera convalidada para la emisión de ese mismo título por otra entidad ferroviaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el titular haya finalizado la relación laboral con una entidad ferroviaria y vaya a desarrollar las mismas funciones para una entidad nueva.
- b) Cuando el titular vaya a ejercer indistintamente las funciones para ambas entidades.

Esta convalidación no requerirá solicitud previa del centro homologado ni decisión expresa de la AESF.

Segundo: Otorgamientos de los títulos habilitantes por las entidades ferroviarias.

En los supuestos del apartado anterior, los títulos habilitantes emitidos por una entidad ferroviaria podrán servir para acreditar, ante los responsables de seguridad de la entidad emisora del nuevo título, que el interesado dispone del nivel de formación adecuado, siempre y cuando:



- a) La habilitación previa no se encuentre ni revocada ni suspendida y tenga los reciclajes en vigor.
- b) No haya transcurrido más de un año sin actividad, en el caso de que el habilitado esté iniciando su actividad en la nueva entidad tras finalizar su relación laboral con la anterior. En caso de que haya transcurrido más de un año, será necesario realizar la correspondiente formación complementaria de recuperación de títulos habilitantes.

Todo ello sin perjuicio de que la nueva entidad ferroviaria, conjuntamente con el centro de formación, y previa comprobación por este último del cumplimiento de los requisitos del solicitante, deberá fijar la formación teórica y práctica complementaria acerca de:

- a) Su propio sistema de gestión de seguridad.
- b) Las particularidades de la explotación y de la operación de la entidad.
- c) Todos aquellos reciclajes o refuerzos que considere oportuno complementar.

En todo caso, para permitir la labor de supervisión de esta Agencia, la entidad ferroviaria deberá registrar junto con los títulos habilitantes que emita, la documentación justificativa que sirvió de base a su emisión: títulos habilitantes previos, certificados de formación complementaria, etc.

Madrid, 16 de febrero de 2018
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL
DE SEGURIDAD FERROVIARIA

[FIRMADO EN EL ORIGINAL]

Pedro M^a Lekuona García